

A background image showing a person in a white lab coat, likely a lawyer, holding a pair of golden scales of justice. The person's hands are visible, and the scales are positioned in the center of the frame. The background is slightly blurred, suggesting an office or courtroom setting.

ACTUALIDAD JURÍDICA

CIVIL

Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de diciembre de 2023, núm. 1694/2023. Derecho de los consumidores y usuarios. Acción colectiva de cesación. Cambio unilateral del sistema de facturación por la empresa suministradora de electricidad.

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de diciembre de 2024, núm. 1694/2023, siendo Ponente Excmo. Sr. Pedro José Vela Torres, por la que se resuelve el recurso de planteado por la compañía eléctrica en defensa de la viabilidad y legalidad del cambio del sistema de facturación de forma unilateral, mediante la inserción de un apartado en las facturas, con mención errónea del plazo para desligarse del contrato.

En este caso concreto, se debatía la posibilidad de, no únicamente si la factura resulta un medio hábil para informar sobre la modificación en cuestión, sino, además, en este supuesto se planteó si la variación en sí cumplía las exigencias mínimas de comunicación al consumidor, de manera transparente, sobre el cambio de condiciones de cálculo de precio.

La Sala Primera del Tribunal Supremo, desestimó el recurso de casación interpuesto por la mercantil, al considerar la modificación como una práctica perjudicial para el consumidor, pudiendo incluso ser calificada como desleal, contribuyendo a la apreciación de la abusividad de la cláusula. El Altísimo Tribunal argumenta que: "(...)

«En la información facilitada en la factura reproducida en el primer fundamento jurídico, con el epígrafe Información de Utilidad, constan la discriminación horaria, la modificación tarifaria ahora controvertida, el sistema de contacto con la compañía para reclamaciones y la importancia de tener contratada la potencia óptima. Los dos primeros párrafos están en negrita y el tipo de letra, color e interlineado de todos es el mismo.

Aunque aparentemente esa información podría colmar las exigencias antes vistas de la Directiva 2003/54/CE, compartimos la conclusión de la Audiencia Provincial de que realmente no es así, porque el mismo epígrafe, con una apariencia externa idéntica, pero sin la mención a la modificación tarifaria, era incluido siempre en las facturas, por lo que un consumidor medio, razonablemente atento y perspicaz, no tenía por qué advertir fácilmente, en un examen rutinario de un documento por naturaleza repetitivo, que se le variaba el sistema de facturación y cobro. Como bien dice el Ministerio Fiscal, esa información trascendental, que afectaba a un elemento tan relevante como el precio del contrato, «ni siquiera se expone en primer lugar o se destaca en forma única por la tipografía o el color del resto de las informaciones, sin que parezca tampoco previsible para el consumidor medio que una modificación contractual figure en un apartado bajo ese título, máxime cuando ni siquiera fue advertido al contratar de que podía ser informado de las modificaciones contractuales por ese medio, por lo que parece lógico que solo espere en la factura comunicaciones sobre sus cargos mensuales».

A photograph of a lawyer in a white shirt and tie, holding a wooden gavel and standing behind a set of scales of justice. The scene is dimly lit, with a warm glow from the left. A red banner is overlaid at the bottom of the image.

ACTUALIDAD JURÍDICA

CIVIL

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 5 de diciembre de 2023, núm. 1695/2023, sobre los límites recíprocos entre el derecho al honor y las libertades de expresión e información. Juicio de ponderación realizado por la Audiencia Provincial incorrecto.

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 5 de diciembre de 2023, núm. 1695/2023, siendo Ponente Excmo. Sr. D. Juan María Díaz Fraile, resuelve el recurso de casación e infracción procesal interpuestos por el Sr. X, recurrente y expresidente de la asociación "Observatori Astronòmic de Mallorca" (OAM), que había sido declarada en concurso necesario de acreedores el 25 de enero de 2016.

En el caso examinado, el recurrente, consideró que las declaraciones manifiestas por el Sr. Y en un reportaje periodístico, afectaban gravemente a su honor en un doble aspecto: (i) al negar su condición de científico y poner en duda su actividad investigadora, y afirmar que era un simple "gestor de subvenciones"; y (ii) al afirmar que él, "intentó meter mano en la caja", insinuando que se trata de un ladrón que intentó arrebatarse fondos públicos.

En esta tesitura, argumentó el Ilmo. Tribunal que para valorar si se había causado una intromisión ilegítima en la esfera de la privacidad del Sr. X, se debía efectuar un juicio de

ponderación entre los derechos en conflicto, concretamente, el derecho al honor y el derecho a la libertad de expresión.

En consecuencia, la Sala Primera del Tribunal Supremo, argumentó que:

“(...) La valoración que realizó la Audiencia en la sentencia impugnada sobre los parámetros que inciden en la ponderación constitucional de los derechos en conflicto (derecho al honor del demandante y derecho de información del demandado) no fue correcta al no haberse ajustado a la jurisprudencia de esta sala, antes reseñada. Partimos de que no resulta controvertido el interés y relevancia pública de la información al venir referida al presidente de un centro investigador (OAM) reconocido nacional e internacionalmente dentro de su ámbito (investigaciones astronómicas), y con una importante presencia en los medios de comunicación locales de X y que recibía subvenciones públicas para el desarrollo de sus actividades (...).

La expresión litigiosa y la frase completa en que se inserta, hay que ponerla en el contexto de las críticas relacionadas con la mala gestión administrativa o económica del centro que presidía el Sr. X a que alude el demandado en sus alegaciones (en referencia a impagos a proveedores, la situación financiera deficitaria del centro y su posterior declaración en concurso de acreedores).

Por tanto, la expresión controvertida forma parte de las críticas vertidas en la publicación contra el actor, críticas que puedan molestar, inquietar o disgustar a aquel contra quien se dirige (SSTC 216/2013 y 9/2007), pero que no llegan a constituir una intromisión ilegítima en su derecho al honor porque, frente a lo que sostuvieron los tribunales de instancia, no constituyen ni presuponen la imputación de hechos ilícitos o el uso de expresiones que contengan un carácter injurioso, denigrante o desproporcionado».”.

A photograph of a lawyer in a white shirt and tie, holding a wooden gavel and standing behind a set of golden scales of justice. The lawyer's hands are visible, one holding the gavel and the other near the scales. The background is blurred, showing what appears to be a courtroom or office setting.

ACTUALIDAD JURÍDICA

CIVIL

Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 12 de diciembre de 2023, núm. 1713/2023, sobre la revocación de la donación por ingratitud. Análisis de las circunstancias concurrentes.

La recentísima Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 12 de diciembre de 2023, núm. 1713/2023, siendo Ponente Excmo. Sr. Sr. José Luis Seoane Spiegelberg, resuelve el recurso de casación planteado por la Sra. X contra la sentencia núm. 361/2019, de 10 mayo, dictada por la Sección 2.ª de la Audiencia Provincial de Guipuzkoa, que apreció que concurría causa de revocación de la donación de la mitad indivisa de una vivienda.

La Ilma. Sala Primera del Tribunal Supremo, tras un profundo análisis y examen de las actuaciones del presente caso, constató que la sentencia recurrida en Segunda Instancia detentaba un error fáctico al considerar que concurría la causa de revocación de una donación ex. Art. 648.2º del Código Civil.

De este modo, para apreciar causa de revocación por ingratitud, es requisito esencial que la *"conducta socialmente reprobable, reviste o proyecta caracteres delictivos que resultan necesariamente ofensivos para el donante"*. Ello presupone, en definitiva, que si bien el juez civil puede apreciar la causa de revocación del art. 648.1.º CC sin que

haya previa condena penal, no es libre para identificar como causa de revocación de la donación cualquier ingratitud ni cualquier comportamiento ofensivo para el donante. En el presente litigio, se invoca como causa de revocación de las donaciones la recogida en el art. 648.2.º CC, que permite al donante revocar una donación por causa de ingratitud en el caso de que "el donatario imputare al donante alguno de los delitos que dan lugar a procedimientos de oficio o acusación pública, aunque lo pruebe; a menos que el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario, su cónyuge o los hijos constituidos bajo su autoridad.

El Illmo. Tribunal, que finalmente estimó el recurso y revocó el pronunciamiento de la Audiencia en Segunda Instancia, argumentó que "(...) *Este tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse, en varias ocasiones, con referencia expresa a los antecedentes normativos y doctrina científica interpretativa del art. 648.2 CC, sobre los presupuestos condicionantes de la aplicación de tal causa de revocación de las donaciones, tales como la naturaleza del delito atribuido al donante, que debe ser perseguible de oficio, y además con respecto a lo qué debe entenderse por imputar un delito. Sin embargo, no existe pronunciamiento del tribunal sobre el significado de la expresión normativa consistente en que "el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario" y si su aplicación exige la condena penal del donante, puesto que, en el caso que nos ocupa, fue absuelto de los delitos objeto de las acusaciones formuladas.*

El legislador permite al donante revocar una donación cuando el donatario le imputa un delito perseguible de oficio porque, como argumentó García Goyena en la explicación de la regla, cuando nos encontramos ante "delitos, cuya persecución debe instaurarse por el ministerio público, y puede serlo por acción popular, no está bien al donatario perseguir, sino más bien compadecer a su bienhechor"; y, aun en ese caso, la imputación de un delito al donatario (sic) no es causa de revocación por ingratitud si el delito se ha cometido contra el propio donatario porque, como decía el mismo García Goyena "el derecho de vindicarse a sí mismo, o a las personas, cuya defensa le está encomendada por la ley, es anterior y preferente a todo otro derecho".

"En el caso que da lugar a este recurso, y a la vista de los hechos probados en la instancia, no cabe apreciar la causa de revocación prevista en el art. 648.2.º CC. Los delitos por los que el donatario presentó denuncia contra los donantes requieren la presentación de denuncia de la persona agraviada o de su representante legal; el ministerio fiscal solo puede denunciar cuando la persona agraviada "sea menor de edad, incapaz o una persona desvalida", para proteger su interés; únicamente deja de ser precisa la denuncia del agraviado "cuando la comisión del delito afecte a los

intereses generales o a una pluralidad de personas" (art. 296.1 CP), lo que no se ha planteado en el caso".



www.auren.com

Member of



Alliance of
independent firms

A photograph of a lawyer in a white shirt and tie, holding a wooden gavel and standing next to a set of scales of justice. The scene is dimly lit, with a warm glow from the left. A red banner is overlaid at the bottom of the image.

ACTUALIDAD JURÍDICA

CIVIL

Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 12 de diciembre de 2023, núm. 1724/2023. Los límites recíprocos entre el derecho al honor y las libertades de expresión e información. La libertad de expresión no contiene un derecho al insulto. Fijación de la indemnización procedente.

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 12 de diciembre de 2023, núm. 1724/2023, siendo Ponente Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg, desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, quien defiende que las expresiones vertidas contra el árbitro, no representaban, por su contenido, un interés digno de protección, sino que obedecían a un simple ánimo de zaherir al recurrido, debido a las malas relaciones previas entre ellos.

En concreto, las publicaciones vertidas en la red social Facebook, dirigidas contra el recurrido y árbitro fueron, entre otras, las siguientes: *"el problema es que esta persona está llena de frustraciones y con uniforme es un peligro para los ciudadanos a pie, jugadores y similares. Tu soberbia y falta de empatía te pasará factura, ya lo haces dentro de la policía que además le rompes la ilusión a unos niños por el mero hecho de sentirte importante (...)"*; *"sigue así campeón en esta vida todo se paga"*. Otro de los apelantes, publicó los siguientes comentarios: *"Se ve que el pobre es un enfermito, pocas luces, deberíamos hacer campaña para reunir dinero y pagarle un médico al*

subnormal este. Personaje", a lo cual respondió el primero con "tuvo una infancia muy jodida y después de adulto le sale todo ese odio que lleva dentro me da pena el infeliz", volviendo a intervenir el segundo con lo siguiente: "a ese lo que le hace falta es amor...unos 21 cm".

En este supuesto, la Ilma. Sala del Tribunal Supremo considera que el juicio de ponderación de los derechos en conflicto realizado por la sentencia impugnada, que consideró prevalente el derecho al honor, fue correcto porque: "(...), los recurrentes no se limitaron a criticar la suspensión del partido de balonmano llevada a efecto por el demandante, en su condición de árbitro, sino que se dedicaron a descalificarlo en su esfera personal y también profesional como xxxxx, de forma absolutamente desproporcionada, por el significado objetivo de las frases proferidas y por la ausencia de vinculación con respecto a su actuación arbitral, en la que tampoco, además, tiene que soportar comentarios notoriamente vejatorios.

Los demandados han sobrepasado con creces los límites de la libertad de expresión, sin que se produzca colisión alguna con respecto a la libertad de información (...) Estas expresiones sobrepasan los límites de la libertad de expresión para atacar frontalmente contra el honor del demandante y su dignidad como persona, por lo que, en el contexto indicado, los recursos interpuestos no deben ser estimados por todo el conjunto argumental expuesto.

Señalar, por último, que la identificación del destinatario de las ofensas no requiere su designación con nombres y apellidos, cuando aquélla resulte posible, siquiera para las personas de su círculo más próximo, por las referencias indirectas o las circunstancias concurrentes (SSTS 47/2022, de 31 de enero y 910/2023, de 8 de junio entre otras), y, en este caso, los comentarios realizados, tales como su condición de árbitro de un concreto partido y la de su profesión de xxxxxx, permiten la individualización personal del demandante".

A background image showing a close-up of a person's hands holding a pair of golden scales of justice. The person is wearing a white shirt and a dark tie. The lighting is warm and focused on the scales.

ACTUALIDAD JURÍDICA

CIVIL

Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de diciembre de 2023, núm. 1730/2023. Sobre la eficacia de cosa juzgada material en sentido positivo y negativo. Interpretación del art. 222 LEC.

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de diciembre de 2023, núm. 1730/2023, siendo Ponente Excmo. Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo, desestima el recurso extraordinario por infracción procesal formulado por considerar que los motivos alegados y en los que se fundamenta el recurso, no son nuevamente oponibles, al constituir cosa juzgada material.

El Illmo. Tribunal nos recuerda que la cosa juzgada alude a aquella situación jurídica existente una vez se ha dictado sentencia o resolución definitiva en un proceso, lo que impide que un procedimiento posterior pueda versar o incidir sobre esa misma cuestión.

Profundizando más en esta definición, y aludiendo al artículo 222 LEC, la cosa juzgada tiene carácter externo respecto del proceso en el que se dicta la resolución investida de esta autoridad, por diferencia con la cosa juzgada formal que despliega sus efectos en el mismo proceso en el que se dicta. Supone la vinculación de cualquier tribunal y de las propias partes, al contenido de la resolución judicial por virtud de la autoridad de cosa juzgada, tanto en el sentido de constituir el punto de partida de lo que debe

resolverse en el ulterior proceso, como por impedir volver a pronunciarse sobre lo ya resuelto.

"Propiamente no existe identidad de objeto, aunque las demandadas hayan empleado como motivo de oposición a estas pretensiones que Saramema, S.L. y Cura Rivera, S.L. no habían perdido su condición de miembros de la UTE, al no ser eficaz el acuerdo del Comité de Gerencia de 9 de febrero de 2009, y por esa razón tenían capacidad de disponer de sus respectivas participaciones en la UTE cuando suscribieron las dos escrituras de compraventa de 9 de octubre de 2017. Razón por la cual no puede apreciarse que se haya vulnerado la eficacia de cosa juzgada en sentido negativo de la sentencia firme que resolvió el juicio ordinario 311/2009.

En su caso, el efecto de cosa juzgada material que pudiera derivar de aquella sentencia firme que resolvió el juicio ordinario 311/2009 respecto de este nuevo pleito sería en sentido positivo, en la medida en que lo resuelto en el primero tuviera que ser tenido en cuenta al resolver sobre la oposición formulada por las demandadas en el segundo (...)

La Audiencia se ve en la tesitura de tener que integrar ambos pronunciamientos para extraer un efecto de cosa juzgada material en sentido positivo unitario y coherente, respecto del presente pleito. Para ello entiende que la sentencia firme del juicio ordinario 311/2009 no confirmó la validez del reseñado acuerdo del Comité de Gerencia de 9 de febrero de 2009, a pesar de que desestimara las dos reconvencciones, porque previamente, para desestimar la demanda, había razonado por qué Saramema, S.L. y Cura Rivera, S.L. no adeudaban nada a la UTE y por ello no se les podía aplicar el procedimiento de expulsión.

En un caso tan excepcional como el presente, la interpretación realizada por la Audiencia no solo no conculca el efecto de cosa juzgada material en sentido positivo de la sentencia firme que resolvió el juicio ordinario 311/2009, sino que se acomoda de la mejor manera posible a ella".